



INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:
PFPA/23.2/2C.27.1/00016-19

RESOLUCIÓN Y CIERRE NÚMERO:
PFPA/23.5/2C.27.1/073 /2019

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a trece de noviembre de dos mil diecinueve.

Visto, para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED], [REDACTED] está Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, emite resolución en términos de los siguientes:

RESULTANDOS:

- I.- Mediante orden de inspección contenida en el oficio número PFPA/23.2/2C.27.1/00030/2019, de fecha once de julio de dos mil diecinueve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, comisionó al inspector Federal adscrito a esta Delegación C. [REDACTED], para realizar visita de inspección al [REDACTED], con el objeto de verificar que haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de Prevención y gestión integral de residuos peligrosos.
- II.- En fecha once de julio de dos mil diecinueve, en cumplimiento a la orden de inspección aludida en el resultado inmediato anterior se circunstanció el acta de inspección número 17-06-03-2019 folio: 031.
- III.- Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el expediente administrativo en que se actúa se dicta el presente:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de conformidad con el oficio PFPA/1/4C.26.1/591/19 de fecha 16 de mayo de 2019, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera; con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012, es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 37 Ter, 110, fracción II, 113 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 10, 28, y 29, los artículos 1,2, 3, 4, 5, 6, 7 fracciones VIII y XXVI, 8, 12, 15, 16, 21, 24, 25, 35, 36, 40, 41, 42, 43, 44, 49, 50, 55, 56, 63, 75, 78, 88, 89, 95, 97, 101 y 102 de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 2, 3, 15, 154 y 156 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 38, fracciones V, y IX, 40 fracciones I y X, 52, 53, 71, 73 Y 74 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 19 fracción XXIII, 41, 42 y 43 fracciones I y VIII, 45





fracciones I, X y XI y último párrafo, 46 fracciones XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXVIII y XLII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero numeral 16 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha catorce de febrero de dos mil trece.

SEGUNDO.- Del análisis realizado al acta de inspección señalada en el RESULTANDO II de la presente resolución se desprende que una vez constituido física y legalmente el inspector actuante, en el domicilio [REDACTED] a efecto de verificar posibles irregularidades en materia de residuos peligrosos, se emitió la orden de inspección señalada en el resultando primero de la presente a efecto de verificar lo siguiente :

- 1).- Si por las obras o actividades que se realizan en la empresa sujeta a inspección, se generó o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud Ambiental - Residuos Peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero del 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección Ambiental - bifenilos policlorados (BPC's) - Especificaciones de Manejo.
- 2).- Si la empresa sujeta a inspección a realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera.
- 3).- Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan o se pueden generar lodos o biosólidos, y si estos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección Ambiental. - lodos y biosólidos. - especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final.
- 4.- Si la empresa sujeta a inspección cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40.41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 5.- Si la empresa sujeta a inspección ha realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40,41,42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 6.- Si el Establecimiento sujeto a Inspección, como gran generador de residuos peligrosos, cuenta seguro ambiental vigente, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, de acuerdo en lo establecido en los artículos 40,41,42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 7.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40,41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 Fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

TERCERO.- En mérito de lo anterior, con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; y del que se desprende que en el acta de inspección número 17-06-03-2019 FOLIO: 031 de fecha once de julio de dos mil diecinueve, el establecimiento denominado [REDACTED] realiza la actividad de acopio de residuos peligrosos



